

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca seis (06) octubre dos mil veintitrés (2023

**Proceso: 254304003001-
2023-01181
00**

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL “EL REDIL”, con NIT. 901192354- 3** y Personería Jurídica, No 004-2018, al tenor del poder conferido por la señora LADY ANDREA BERNAL NOVOA, identificada con C.C. 23.399.881, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Funza **en contra de JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 80.091.448, en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	nov-22	\$ 117.600,00	1 de diciembre de 2022
2	dic-22	\$ 117.600,00	1 de enero de 2023
3	ene-23	\$ 117.600,00	1 de febrero de 2023
4	feb-23	\$ 117.600,00	1 de marzo de 2023
5	mar-23	\$ 117.600,00	1 de abril de 2023
6	abr-23	\$ 169.000,00	1 de mayo de 2023
7	may-23	\$ 169.000,00	1 de junio de 2023
8	jun-23	\$ 169.000,00	1 de julio de 2023
9	jul-23	\$ 169.000,00	1 de agosto de 2023
10	ago-23	\$ 169.000,00	1 de septiembre de 2023

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$154.200), como valor del retroactivo sobre las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, y que fueron cargados a la cuenta del deudor para el mes de abril de 2023

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen entre la presentación de la demanda y cuando se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso,

Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen entre la presentación de la demanda y cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera de Colombia, conforme lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; artículo 884 del Código de Comercio; artículo 111 de la Ley 510 de 1999; artículo 30 de la Ley 675 del 2001

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la \$ 7.625.900, (SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), como valor del saldo del acuerdo de pago no cumplido, obligación que fue reconocida por el hoy ejecutado mediante documento suscrito el 29 de octubre de 2022¹, y los respectivos intereses moratorios, sobre dicha obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia para el mes de octubre de 2022, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso². Además, se esta cobrando intereses sobre intereses, prohibidos por el art 2235 del C. C., es el cobro de intereses sobre intereses

*NIEGA LA ORDEN DE PAGO por concepto de honorarios profesionales, por cuanto, los **honorarios del abogado** los debe pagar **quien** lo contrata, En efecto, el artículo 2184 del Código Civil establece que el mandante (cliente) está obligado a pagar al mandatario (abogado) la remuneración estipulada o la usual y los*

1

CLAÚSULAS:	
<p>PRIMERA: Sobre la deuda, el DEUDOR, reconoce haber adquirido con el ACREEDOR, una obligación por un valor de \$ 7.895.900, (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de cuotas de administración atrasadas, intereses corrientes, intereses de mora, y costas de etapa prejurídica.</p>	

² “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

costos necesarios para la ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión³

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado LUIS CARLOS PINTO HOLGUÍN, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



SEGUNDA: Se condene a la parte demandada en las costas procesales a que hubiere lugar, así como la fijación de agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), más los respectivos honorarios causados a favor de la parte demandante.

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f935057ad385a53a1962e45511cfced1f770df8e71e2ae8de5f0864aa1c7403**

Documento generado en 06/10/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>